



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

### Sala Civil Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo, central telefónica (064) 481490 anexo  
40055

## **SENTENCIA DE VISTA N° 815 - 2022**

**EXPEDIENTE : 03022-2017-0-1501-JR-CI-01**  
**JUZGADO ORIG. : PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANCAYO**  
**MATERIA : REIVINDICACIÓN**  
**DEMANDANTE : GASTÓN MANUEL TOVAR QUISPE  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACION DE LA COOPERATIVA  
DE AHORRO Y CRÉDITO HUANCAYO  
LIMITADA N° 446**  
**DEMANDADO : OSCAR CORILLOCLA ANTIALON**  
**PONENTE : OLIVERA GUERRA**

### **Resolución cincuenta y ocho:**

Huancayo, diecisiete de octubre  
del dos mil veintidós.

**VISTOS:** Viene en grado de apelación y con la calidad de diferida el **auto** contenido en la resolución número cincuenta, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos setenta y cuatro y siguiente, **en el extremo** que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la "oposición" a la reprogramación de la diligencia de inspección judicial física programada en autos; pretendida por el demandado Oscar Corillocla Antialon mediante escrito de fecha 12 de abril del 2022.

Apelación interpuesta por el demandado Oscar Corillocla Antialon, mediante escrito que obra a fojas cuatrocientos ochenta y siguiente.

Viene en grado de apelación la **Sentencia** contenida en la resolución número cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas quinientos nueve a quinientos dieciséis, que resuelve: Declarando FUNDADA la demanda de fojas 01, subsanado con escrito de fojas 44 y ss., interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Huancayo Limitada N° 446, sobre reivindicación, dirigida contra Oscar Corillocla Antialon, en consecuencia: a) ORDENO que el



demandado Oscar Corilloclla Antialon reivindique y entregue a la demandante el bien inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 192 del Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, en una extensión superficial de 98.00 m<sup>2</sup> aproximadamente que viene posesionando, conforme al acta de inspección que obra de fojas 487 a 488, inscrito en la Partida Registral No. 07045772 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo. b) SE CONDENA al demandado al pago de costas y costos procesales a liquidarse en ejecución de sentencia, en consecuencia: Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, ARCHIVASE donde corresponda.

Apelación interpuesta por el demandado Oscar Corilloclla Antialon mediante escrito que obra de fojas quinientos veinte a quinientos veintidós.

### **Pretensión y fundamentos de la apelación:**

#### **Respecto de la resolución número cincuenta**

El impugnante Oscar Corilloclla Antialon, apela la resolución cincuenta y solicita como pretensión impugnatoria se revoque el auto impugnado.

Constituye sustento de la apelación: **a)** Se ha emitido el Decreto Supremo N°041-2022-PCM que prorroga el estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo N°016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, prorrogado por el Decreto Supremo N°016-2022-PCM, en tal virtud dicha norma es de carácter imperativo destinado a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista riesgo elevado o daño a la salud y la vida de la población.

#### **Respecto de la sentencia**

El impugnante Oscar Corilloclla Antialon solicita como pretensión impugnatoria que se declare la nulidad de la sentencia recurrida.



Constituyen sustentos de la apelación: **a)** La parte demandante al ser una persona jurídica, debió presentar su estatuto, pero no lo hizo y el juez no ha advertido ello, pese a que esta parte en el transcurso del proceso hizo notar en forma reiterada la falta de legitimidad para obrar del demandante, debido a que los demandantes no han cumplido a cabalidad con las normas del Estatuto para ejercer dichos cargos. **b)** En la diligencia de inspección ocular no se verifica la posesión del demandado, así como los colindantes y las medidas.

### **Tema materia de decisión:**

#### **Respecto a la resolución número cincuenta:**

El tema materia de decisión es determinar si hay justificación para atender la oposición a la reprogramación de la diligencia de inspección judicial física.

#### **Respecto a la sentencia:**

El tema materia de decisión, es verificar si el demandado ostenta un título de propiedad que lo legitime y justifique la posesión del bien inmueble sub materia.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Fundamentos de la decisión:**

#### **Respecto de la resolución número cincuenta:**

##### ***Sobre la oposición***

**Primero:** La parte demandada, a través de su escrito de fecha doce de abril del dos mil veintidós ha formulado oposición contra la reprogramación de la diligencia de inspección judicial física para el once de mayo del dos mil veintidós, no obstante el juez de la causa ha declarado improcedente dicha oposición, bajo el razonamiento de que la ley franquea la figura de la oposición para debatir medios probatorios ofrecidos por las partes procesales en la etapa postulatoria, más no así para los demás actos procesales ajenos a ello, siendo que en el presente caso el demandado pretende con esta figura cuestionar la reprogramación. Sumado a ello la inspección judicial es un medio probatorio de oficio. Además, señala que, si bien estamos en estado de emergencia, a la fecha se han



flexibilizado los aforos y el desarrollo de diversas actividades, ello debido a las vacunas, por lo que varias instituciones vienen laborando al 100% de trabajo presencial, siendo la única exigencia indispensable que se porte la mascarilla y se guarde distancia, las mismas que se exigirán en la diligencia.

Frente a ello, la parte demandada sostiene que se ha emitido el Decreto Supremo N°041-2022-PCM que prorroga el estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo N°016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social, prorrogado por el Decreto Supremo N°016-2022-PCM, en tal virtud dicha norma es de carácter imperativo destinado a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista riesgo elevado o daño a la salud y la vida de la población.

Estando a lo señalado, se debe tener presente lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000352-2021-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (CEPJ) que autorizó que los jueces de los órganos jurisdiccionales de los distritos judiciales del país pueden disponer la programación de diligencias externas, a fin de continuar con el trámite de los expedientes y brindar una respuesta celeré a la población, precisando que para ello se cumplirá las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud a fin preservar la salud de jueces, juezas y personal auxiliar por la pandemia que atraviesa el país.

En ese sentido, resultaba viable que se lleve a cabo la inspección judicial de forma presencial, tanto más si se tiene en cuenta que debido a las vacunas se había flexibilizado los aforos, debiendo ser únicamente indispensable observar el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas por el MINSA, con el fin de preservar la salud de los participantes en la diligencia. Siendo así, la oposición no resulta atendible.

### **Respecto de la Sentencia:**

### **Precisiones previas:**

### ***Sobre el principio dispositivo y el de congruencia***



**Segundo:** En principio es importante señalar que de conformidad al artículo 366 del Código Procesal Civil, la parte apelante delimita los extremos de sus agravios (principio dispositivo) y el Colegiado revisor se encuentra vinculado a pronunciarse sobre tales agravios (principio de congruencia), salvo que se evidencie un error tan evidente que amerite ser declarado nula la resolución apelada.

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar lo expresado por la Corte Suprema respecto al principio *tantum devolutum quantum appellatum* y al principio de congruencia, en la Cas. N° 954-2012 LIMA<sup>1</sup>, en su fundamento Décimo Cuarto, señala:

“El artículo 139 del inciso 6 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancia, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público -subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación. El ejercicio del mencionado derecho, es el que habilita la competencia del Superior Jerárquico, **pues es en función de los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación; es que se emitirá pronunciamiento de vista, pues los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determina los poderes del superior para resolver en forma congruente la materia objeto del recurso, de conformidad con el principio de *tantum devolutum quantum appellatum*”.**

Es así que, en virtud de aquel principio, lo no impugnado al momento de interponer el escrito de apelación, se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial.

Entonces, lo que expresa el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, es que el Tribunal Superior no puede pronunciarse sobre lo que no es materia de impugnación, vale decir, que los poderes del tribunal de alzada se encuentran limitados por la extensión del recurso.

---

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el dos de diciembre del año dos mil trece (02.12.2013) en la pág. 45896-45897.



### ***Sobre la acción reivindicatoria***

**Tercero:** Respecto a la **reivindicación**, establece el artículo 927 del Código Civil lo siguiente: “La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción.”

Al respecto, Godenzi Pando señala que “... la acción reivindicatoria reclama con justo derecho la restitución del bien indebidamente poseído por una tercera persona que carece de título legítimo y/o aparente y/o incompleto para poseerlo o para tener justo derecho sobre él. Consecuentemente, por esta acción se pretende restituir la posesión de un bien.”<sup>2</sup>

Entonces, la reivindicación o acción reivindicatoria, constituye aquella acción real que corresponde ser ejercida por el propietario de un bien contra aquel que lo posee o detenta, con el objeto de hacer reconocer su derecho de propiedad y lograr su restitución, de tal manera que el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución de éste de parte del poseedor no propietario; por lo que, a decir de Gonzales Barrón<sup>3</sup>, esta acción tienen por finalidad permitir al propietario la recuperación del bien que se encuentre en poder fáctico de cualquier tercero.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 364-2017 – Lima Norte de fecha 14 de diciembre del 2017, en su fundamento noveno ha señalado:

**“Noveno.-** Se debe analizar en la nueva sentencia, si se cumple con los requisitos para poder acceder a la reivindicación cuales son:

- i. El derecho de propiedad del demandante respecto del bien sub materia, para cuyo efecto es necesario acreditar su titularidad con los instrumentos que demuestren el dominio útil y el dominio directo;
- ii. Identidad del bien con el que posee el demandado, es decir que el inmueble sub litis debe estar debida y adecuadamente individualizado, en cuanto área, linderos y colindancias; y,
- iii. Posesión ilegítima por parte del demandado del citado bien; excluyéndose del análisis el tema de la prescripción adquisitiva de dominio o la existencia de un probable derecho, al no existir como se tiene expresado una sentencia judicial firme que lo acredite.”

---

<sup>2</sup> Godenzi Pando, César. Código Civil Comentado. Gaceta Jurídica. Tomo V - Derechos Reales. p. 197.

<sup>3</sup> Gonzales Barrón, Gunther. Derechos Reales, Juristas Editores, Primera Edición, Lima 2005, p. 584.



Bajo las premisas precitadas, este Colegiado se pronunciará absolviendo los fundamentos de apelación.

**Fundamentos de la decisión:**

**Cuarto:** En el presente proceso se demanda la reivindicación del bien inmueble de tres pisos ubicado en el Jirón Ayacucho N° 192, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, de una extensión superficial de 98.00 m<sup>2</sup>, inscrito en la Partida Registral N° 07045772 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo.

Mediante la sentencia recurrida se declara fundada la demanda, al determinar que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Huancayo Limitada N° 446 es propietaria del inmueble ubicado en el jirón Ayacucho N° 192, del distrito y provincia Huancayo, Departamento Junín, de un área de 98.00 m<sup>2</sup>, inscrito en la Partida Registral N° 07045772, y que el demandado viene posesionando el inmueble sin documento que justifique su posesión.

Sobre el particular, cabe precisar que conforme se ha aludido en la ejecutoria citada en el considerando tercero de la presente resolución, para amparar la demanda de reivindicación debe cumplirse tres requisitos, cuya concurrencia se aprecia en el presente caso, conforme se expone a continuación:

**1. El derecho de propiedad de la demandante respecto del bien sub materia.**

Este Colegiado aprecia que el derecho de propiedad de la demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Huancayo Limitada N° 446 respecto del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 192, distrito y provincia de Huancayo, de un área de 98m<sup>2</sup>, se encuentra plenamente acreditado e identificado con la escritura pública de fecha once de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, otorgada ante Notario Armando Zegarra, por la sociedad conyugal de Edmundo José Robles y Carmela Julia Gonzales Breña a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Huancayo Limitada N° 446, asimismo se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 07045772 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo (fs.22-26).

**2. Identidad del bien que posee el demandado.**

El bien inmueble cuya reivindicación se pretende en el presente caso, viene a ser el inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho



antes N°280 ahora N°192, provincia de Huancayo, de una extensión superficial de 17.50 ml de largo por 5.60ml de ancho, de un área de 98m<sup>2</sup>, conforme se ha señalado en la numeración N°203004434 (fs.441. Asiento 1) de la Partida Registral N° 07045772 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo (fs.22-26), contenido corroborado con el plano de localización (fs. 27), además con el certificado de numeración de finca emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo, de fecha seis de mayo del dos mil diecisiete (fs.20) se acredita que la numeración asignada del predio sub litis varió de 280 a 192.

### **3. Posesión ilegítima por parte del demandado del citado bien.**

Se aprecia de autos que el demandado, no tiene derecho de propiedad ni título alguno que le autorice continuar con la posesión respecto del bien inmueble ubicado en el Jirón Ayacucho N° 192, distrito y provincia de Huancayo, de un área de 98m<sup>2</sup>, pues de la Partida Electrónica N° 07045772, tomo 203, foja 443 (fs.25) se desprende lo siguiente:

“... La Cooperativa de Ahorro y Crédito Huancayo Limitada número cuatrocientos cuarentiseis, ha adquirido el Domicio del inmueble inscrito en esta partida, por habérselo vendido su anterior propietaria, la sociedad conyugal constituida por don Edmundo Jesús Robles Alocilla y doña Carmela Julia Gonzales Breña, por escritura pública de once de diciembre de mil novecientos ochentidos ...”

Y si bien el demandado alega ser socio de la cooperativa demandante, dicha condición no genera derecho de propiedad frente al bien sub litis.

En virtud a lo expuesto, queda demostrado la concurrencia de los presupuestos necesarios de la reivindicación.

**Quinto:** De otro lado, el apelante sostiene como agravios que la parte demandante al ser una persona jurídica, debió presentar su estatuto, pero no lo hizo y el juez no ha advertido ello, pese a que esta parte en el transcurso del proceso hizo notar en forma reiterada la falta de legitimidad para obrar del demandante, debido a que los demandantes no han cumplido a cabalidad con las normas del Estatuto para ejercer dichos cargos.





Respecto a la presentación del estatuto. Se advierte que el demandado al momento de contestar la demanda solicitó como medio probatorio que la parte demandante presente el estatuto de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Huancayo Limitada N° 446, específicamente el artículo 9º, siendo así, la parte actora cumplió con presentar una copia legalizada de lo solicitado, conforme se verifica a fojas noventa y ocho y siguiente. En ese sentido, resulta incorrecto lo alegado por el apelante, pues, en autos corre el documento requerido.

Referente a que la parte actora no ha cumplido a cabalidad con las normas del estatuto para ejercer el cargo de presidente. Cabe indicar, que este tema ya ha sido materia de pronunciamiento durante el proceso, pues la parte demandada mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (fs.140) indicó que el demandante no cumplió con los requisitos necesarios para ser socio y presidente de la cooperativa en mérito a los documentos que fueron presentados por dicha parte, por lo que solicita que se actúe como prueba extemporánea un oficio dirigido al Concejo Provincial de Huancayo a fin de que se informe si la cooperativa tiene licencia de funcionamiento, no obstante ello, el juzgador declaró improcedente tal escrito mediante la resolución número diez (fs.143), resolución que no fue apelada por la parte demandada. En ese sentido el cuestionamiento respecto al incumplimiento de requisitos del estatuto por parte del presidente de la cooperativa ha quedado resuelto.

Ahora bien, respecto al extremo que precisa que el demandante no tendría legitimidad para obrar, es preciso señalar que este punto también ya ha sido materia de pronunciamiento por el juzgado y por la Sala Superior.

- El demandado cuestionó en primer lugar la legitimidad del presidente de la Cooperativa, Gastón Tovar Quispe, indicando que su cargo habría vencido el diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, motivo por el cual formuló recurso de nulidad el uno de diciembre del dos mil veinte (p.249), no obstante mediante la resolución número veintiséis se declaró improcedente la nulidad (p.290), indicándose que no se ha causado perjuicio alguno al demandado, pues ha venido ejercitando su derecho de defensa sin restricciones y si bien se encontraría caduco el cargo de presidente desde el día siguiente



al diecinueve de diciembre del dos mil diecisiete, en aplicación del artículo 74 del Código Procesal Civil se entiende que la representación ejercida continúa en tanto no exista otra directiva nombrada en su lugar, por lo que se presume su continuidad y el demandado no señala quien es el nuevo representante.

- Dicha resolución fue apelada por el demandado, la Sala Superior emitió el Auto de vista contenido en la resolución número dos de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno (fs.380) donde resolvió confirmar la resolución veintiséis, indicando que el demandado no acreditó el perjuicio que le ocasiona el acto procesal, además, de que agravio alegado no afecta su derecho de defensa y el acto de representación no resulta materia de análisis.
- De otro lado, también cuestionó la legitimidad para obrar del nuevo presidente de la cooperativa, Claudio Carlos Pinco Parco, señalando en su escrito de fecha once de febrero del dos mil veintidós que lo actuado es nulo debido a que el cargo de presidente ha caducado el diecinueve de diciembre del dos mil veintiuno. No obstante, a través de la resolución cuarenta y cinco, el juzgado resuelve declarar improcedente la nulidad bajo el razonamiento de que en el caso de autos es aplicable el artículo 74 del Código Procesal Civil, pues, se entiende que la representación ejercida continúa en tanto no exista otra directiva nombrada en su lugar, por lo que se presume su continuidad, además que con el certificado de vigencia de poder se acredita que su representación continúa vigente. Frente a ello, el demandado formuló apelación, y conforme se evidencia del Sistema Integrado Judicial (SIJ) se emitió el auto de vista contenido en la resolución dos de fecha quince de agosto del dos mil veintidós que resuelve confirmar el auto apelado, indicando que: *"en la partida registral N° 07147673 obrante a fojas 82 del presente cuaderno virtual se ha señalado que la distribución de cargos del consejo de administración es para el periodo del 20 diciembre del 2020 al 19 diciembre del 2021, por lo que aparentemente el cargo de presidente del Consejo de Administración que ostenta Claudio Carlos Pinco Parco habría perdido vigencia, pero se debe tener en cuenta que el mandato es por tres años y su renovación es por tercios, tal como se ha precisado en el estatuto, es por ello que en la referida partida se*



*ha señalado que la distribución de cargos del Consejo de Administración está integrado por el PRESIDENTE: CLAUDIO CARLOS PINCO PARCO DNI 20047441. (03 AÑOS), ya que, de no ser así, no se hubiera expedido certificado de vigencia de poder de parte de registros públicos de fecha 08 de marzo del 2022 obrante a folios 110 del cuaderno virtual (...) Y es justamente para despejar la confusión entre el periodo de distribución de cargos del Consejo de Administración por un año y el periodo de tercios establecidos en el estatuto, en la Disposición Final de la Escritura de modificación parcial del estatuto de la Cooperativa demandante antes referida”*

Entonces, estando a lo anotado, se tiene que los agravios cuestionados ya han sido materia de pronunciamiento durante el proceso, los cuales no pueden ser retomados, debido a que ha existido pronunciamiento de la Sala Superior, quedando consentidas dichas decisiones. Por tanto, cabe desestimar los agravios vertidos por el demandado.

**Sexto:** Finalmente, el demandado manifiesta que en la diligencia de inspección ocular no se verifica la posesión del demandado, así como los colindantes y las medidas.

En efecto conforme, señala el demandado en la diligencia de inspección judicial física no se ha podido verificar que el demandado se encuentre en posesión del inmueble sub litis, sin embargo, esto se debió a que la misma parte apelante no se presentó a la diligencia judicial, motivo por el cual no se pudo ingresar al inmueble, sin perjuicio de ello, en los actuados ha quedado comprobado que el demandado si es la persona que está en posesión del predio, debido a sus alegaciones al momento de contestar la demanda, pues, indicó que *el demandante no ha probado que su posesión sea indebida*, admitiendo de forma indirecta que si posee el bien sub litis, además durante el transcurso del proceso el recurrente no ha negado su posesión, caso contrario, solamente ha cuestionado la legitimidad para obrar de los demandantes. En tal sentido, el agravio mencionado debe ser desestimado.

En virtud de lo expuesto, siendo que los fundamentos de apelación no logran desvirtuar los de la recurrida, corresponde confirmar la sentencia venida en grado.



## **POR ESTOS FUNDAMENTOS:**

- 1. CONFIRMARON** el auto contenido en la resolución número cincuenta, de fecha veintiséis de abril del dos mil veintidós, que corre de fojas cuatrocientos setenta y cuatro y siguiente, en el extremo que resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la “oposición” a la reprogramación de la diligencia de inspección judicial física programada en autos; pretendida por el demandado Oscar Corilloclla Antialon mediante escrito de fecha 12 de abril del 2022.
- 2. CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la resolución número cincuenta y cuatro, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, que corre de fojas quinientos nueve a quinientos dieciséis, que resuelve: Declarando FUNDADA la demanda de fojas 01, subsanado con escrito de fojas 44 y ss., interpuesta por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Huancayo Limitada N° 446, sobre reivindicación, dirigida contra Oscar Corilloclla Antialon, en consecuencia: a) ORDENO que el demandado Oscar Corilloclla Antialon reivindique y entregue a la demandante el bien inmueble ubicado en el Jr. Ayacucho N° 192 del Distrito y Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, en una extensión superficial de 98.00 m<sup>2</sup> aproximadamente que viene posesionando, conforme al acta de inspección que obra de fojas 487 a 488, inscrito en la Partida Registral No. 07045772 del Registro de Propiedad Inmueble de Huancayo. b) SE CONDENA al demandado al pago de costas y costos procesales a liquidarse en ejecución de sentencia, en consecuencia: Consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, ARCHIVESE donde corresponda. Y LOS DEVOLVIERON. Juez Superior ponente Olivera Guerra. **NOTIFÍQUESE.**

**Jueces:**

**Olivera Guerra**

Orihuela Abregú

Armas Inga